

**Reunión de Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y
Acuícolas del Istmo Centroamericano**

RESOLUCIÓN TRES

**OSP-03-10 Reglamento para la creación e implementación gradual de un
Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras
de los Estados del Istmo Centroamericano**

Los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura o sus representantes, integrantes de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) actuando dentro del marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano:

Resuelven:

- a) Aprobar el Reglamento para la creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano que figura anexo a este Acuerdo, que fuera previamente aprobado por el Comité de Dirección de SICA/OSPESCA.
- b) Agradecer al gobierno de Panamá por facilitar a la región centroamericana la experiencia al momento lograda en el seguimiento satelital de la flota pesquera, lo cual permite avanzar en forma armónica en los esfuerzos, de control de las actividades pesqueras del Istmo Centroamericano.

Se suscribe el presente Acuerdo en la Ciudad de Panamá el doce de marzo del año dos mil diez.



Hon. Gabino Canto
Por Hon. René Montero
Ministro de Agricultura y Pesca
Belize



Lic. Danilo Rosales
Por Steadman Fagoth Muller
Presidente Ejecutivo
INPESCA
Nicaragua



Ing. Alice Zamora Zamora
Por Javier Flores Galarza
Ministro de Agricultura y Ganadería
Costa Rica

Lic. Luis Dobles Ramírez
Presidente Ejecutivo
INCOPECA
Costa Rica

Lic. Jorge Pleitéz
Por Dr. Manuel Sevilla
Ministro de Agricultura y Ganadería
El Salvador

Ing. Juan Alfonso de León
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
Guatemala

Por la Presidencia Pro Tempore de SICA/OSPECA:

Ing. Víctor Manuel Pérez
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Panamá

Ing. Diana Arauz
Administradora General
Autoridad de los Recursos
Acuáticos de Panamá **(ARAP)**



**REGLAMENTO OSP 03-10
PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE UN
SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE
EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO
CENTROAMERICANO**

15 de diciembre de 2009

REGLAMENTO OSP 03-10
PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE UN SISTEMA
REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE EMBARCACIONES
PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
2. Que el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada prevé la aplicación gradual de las medidas pertinentes, incluyendo la aplicación de planes de acción nacionales, y de medidas regionales y mundiales.
3. Que existe la necesidad de fortalecer e intensificar esfuerzos dirigidos a enfrentar a nivel nacional, regional e internacional el problema de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la cual constituye una de las mayores amenazas y preocupaciones para la explotación sostenible de los recursos acuáticos.
4. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano establece, dentro de las medidas de ordenamiento de la pesca y la acuicultura regional, esfuerzos especiales dirigidos a "prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada".
5. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura establece que "el seguimiento satelital sería una de las herramientas de soporte que se impulsarían para fortalecer mecanismos coordinados para el cuidado y buen aprovechamiento de nuestros recursos pesqueros".



6. Que dentro del marco de OSPESCA se ha procedido al análisis y revisión de la legislación internacional, con el propósito de establecer el marco jurídico regional para el Sistema de Control y Seguimiento Satelital.
7. Que es necesario establecer mecanismos de cooperación y asistencia recíproca con otros Estados y organizaciones regionales y subregionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades de la Pesca y la Acuicultura de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá

Emiten el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE UN SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente Reglamento es establecer el marco jurídico regional para la creación e implementación gradual de un sistema regional de seguimiento y control satelital de embarcaciones pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano, contribuyendo así a asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. De la Aplicación e implementación.

El presente Reglamento, será aplicable de conformidad con la legislación de cada Estado, a las embarcaciones que se dedican a la pesca, que



estén debidamente autorizadas por el Estado respectivo y que deban instalar el sistema de seguimiento y control satelital.

Los Estados adoptarán las estrategias que permitan la implementación del sistema de seguimiento y control satelital de forma gradual; para estos propósitos, en el marco de OSPESCA, cada dos meses se realizarán intercambio de información sobre los avances realizados por los Estados.

Para la implementación total del sistema de seguimiento y control satelital, se establece un plazo de seis meses contados a partir de la suscripción del presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones

A efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Baliza:** Equipo electrónico de comunicación satelital instalado en la embarcación en una caja debidamente sellada, para el envío de los datos necesarios al Centro de Seguimiento y Control Satelital.
- b) **CSCS:** Centro de Seguimiento y Control Satelital
- c) **Organización Regional de Ordenación Pesquera:** toda organización pesquera intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación pesquera.
- d) **PAI:** Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la peca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- e) **Sistema de Seguimiento y Control Satelital de embarcaciones:** Conjunto de equipos electrónicos y aplicaciones informáticas, instalado en una embarcación de pesca y en el Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) que emite una señal satelital, dando una posición en coordenadas geográficas, velocidad, rumbo, fecha y hora entre otras, para establecer sistemas de control, vigilancia y toma de decisiones para el desarrollo sostenible de las pesquerías.



Artículo 4. Aspectos técnicos y de seguridad

Los equipos de seguimiento y control satelital que se instalen en las embarcaciones pesqueras deberán ajustarse, como mínimo, a las siguientes especificaciones técnicas y de seguridad:

- a) Contar con un modem de comunicación bidireccional que permita un intercambio de comunicación y evite largos periodos de interrupción en la transmisión de datos, los cuales deben contar con comunicación de cobertura global.
- b) Garantizar un sistema automático de energía ininterrumpido, incluyendo baterías de emergencia que permitan mantener una comunicación en caso de falla eléctrica.
- c) Incorporar circuitos electrónicos provistos de sensores que adviertan situaciones como la desconexión de la fuente de poder principal, remoción, apertura de los equipos o de la caja sellada en que se coloca la baliza.
- d) Garantizar la durabilidad y resistencia de los equipos a las condiciones del medioambiente marino.

Artículo 5: Obligaciones de los Estados:

Los Estados por medio de las autoridades competentes deberán:

- a) Acreditar a las empresas que cumplen con los requisitos necesarios para la prestación adecuada del servicio.
- b) Verificar que los equipos estén instalados por la empresa acreditada, de manera segura y que su ubicación no afecte la transmisión de los datos.
- c) Requerir una copia de los contratos de adquisición de equipos y servicio entre el Proveedor y el Armador.
- d) Realizar pruebas de comunicación con las embarcaciones, así como inspecciones necesarias y periódicas a los equipos.
- e) Establecer el periodo para recepción de los datos de comunicación, el cual no podrá ser mayor a dos horas.



Artículo 6: Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital

Cada país establecerá un Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) de embarcaciones dentro de la Institución competente, garantizando la vigilancia y control de su flota pesquera, con los equipos y el personal idóneo.

Los Estados tomarán las providencias necesarias para la creación e implementación del Sistema de Seguimiento y Control Satelital contempladas en el presente Reglamento.

Los Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital mantendrán comunicación con la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital y otros Organismos.

Artículo 7: Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital

Se creará la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital en la Unidad SICA-OSPESCA de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), a fin de apoyar a los Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital, para manejar una base datos regional con los criterios que definan los países, así como coordinar acciones, programas y planteamientos regionales en la materia y establecer un intercambio fluido de información y cooperación con las autoridades nacionales de la pesca.

La información recibida en la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital, tendrá carácter confidencial reservado exclusivamente al uso que acuerden los Estados del Istmo centroamericano.

Artículo 8. Medidas de Ejecución

Una vez instalado el Sistema de Seguimiento y Control Satelital, los Estados del Istmo Centroamericano, deberán:

- a) Adoptar las medidas dispuestas en el presente Reglamento para el control, fiscalización y localización de las embarcaciones en forma permanente.
- b) Evitar la expedición o renovación de licencias, permisos o autorizaciones de pesca, así como zarpe a embarcaciones pesqueras cuando éstas no cumplan con la obligación de instalar la



baliza y la activación permanente de la señal satelital que emane de la misma.

Artículo 9.- Medidas emitidas con anterioridad

Lo dispuesto en el presente Reglamento no podrá interpretarse en detrimento de las acciones y medidas emitidas por los Estados del Istmo centroamericano para poner en marcha el sistema de seguimiento y control satelital.

Disposición final

DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 10. Vigencia y Depósito

El presente reglamento se depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y entrará en vigencia el 15 de abril del dos mil diez.

Certifíquese y remítase a los diferentes Estados del Istmo Centroamericano para su publicación.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez.

